REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ITURBIDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 30 de julio de 2025.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ITURBIDE, NUEVO LEÓN.....1

CAPÍTULO PRIMERO 1

DISPOSICIONES GENERALES 1

CAPÍTULO SEGUNDO 2

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES 2

CAPÍTULO TERCERO..... 4

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS..... 4

CAPÍTULO CUARTO..... 5

DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS..... 5

CAPÍTULO QUINTO..... 7

DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS 7

CAPÍTULO SEXTO..... 13

DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR 13

CAPÍTULO OCTAVO..... 16

DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS 16

CAPÍTULO NOVENO..... 18

DE LOS MOTOCICLISTAS, MOTONETAS, CUATRIMOTOS, RZR. 18

CAPÍTULO DÉCIMO..... 19

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ITURBIDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 30 de julio de 2025.

DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS 19

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO 20

DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS 20

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO 21

DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS 21

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO 25

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS 25

CAPÍTULO DECIMO CUARTO 29

DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES 29

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO 29

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO 29

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO 34

DE LOS ACCIDENTES 34

CAPÍTULO DÉCIMO SEPTIMO 40

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO 40

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO 42

DE LAS SANCIONES 42

T A B U L A D O R 45

CAPÍTULO VIGÉSIMO 54

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ITURBIDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 30 de julio de 2025.

DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES..... 54

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO 55

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA..... 55

TRANSITORIOS..... 55

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ITURBIDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 30 de julio de 2025.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ITURBIDE, NUEVO LEÓN, ARNOLDO CARREÓN RODRÍGUEZ, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ITURBIDE, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 31 DE ENERO DE 2025, **APROBÓ EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ITURBIDE, NUEVO LEÓN**, EL CUAL A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

A C U E R D O S:

Segundo. - Se aprueba la iniciativa del **REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ITURBIDE, NUEVO LEÓN,** conforme al texto literal que a continuación se cita:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ITURBIDE, NUEVO LEÓN.

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden e interés público y en él se establecen las normas a que deben sujetarse todas las personas físicas y morales que en cualquier forma tengan relación directa o indirecta con hechos de tránsito y vialidad en el Municipio. Este Reglamento será aplicable en la vía pública dentro de los límites del Municipio, en zonas privadas con acceso al público cuando las circunstancias lo requieren, previa autorización de los propietarios de estas.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene como objeto regular:

I. El registro, la circulación y estacionamiento de vehículos.
II. El registro y la forma del actuar de todos los conductores.
III. El tránsito y conducta de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos.
IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos.

V. Las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en hechos derivados del tránsito.
VI. El cumplimiento de lo establecido en el Manual de dispositivos para el control de tránsito expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo referente a vialidad.

ARTÍCULO 3.- Los ordenamientos de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio. En caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicarán estos mismos ordenamientos cuando así lo soliciten las partes involucradas, debiendo hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, cuando éste no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la Dirección de Policía y Tránsito, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo que se establezca en el Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León y demás leyes estatales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades con atribuciones para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente Reglamento:
I. El C. Presidente Municipal
II. El Secretario del H. Ayuntamiento
III. El Director de Policía y Tránsito Municipal.
IV. El Cabildo, si así se considera pertinente.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 5.- Se entiende por vías públicas, las avenidas, calles, plazas, paseos, banquetas y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, semovientes y vehículos.

ARTÍCULO 6.- Son zonas privadas con acceso del público, los estacionamientos Públicos o privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

ARTÍCULO 7.- Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:
I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito y vialidad.

II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Dirección de Policía y Tránsito.

III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, colores, luces o símbolos, se haga de tal forma que pueden confundirse con señales de tránsito y vialidad u obstaculizar la visibilidad de estos.

IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos.

V. Tirar basura, lanzar botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos.

VI. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Dirección de Policía y Tránsito. Cuando por circunstancias especiales, la Autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar como sigue:

DE DÍA: Con dos banderolas rojas de cincuenta por cincuenta centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo por donde se aproximan en peatones, semovientes o vehículos.

DE NOCHE: Con lámparas de color ámbar colocadas de la misma forma que las banderolas. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia por lo menos de cincuenta metros de donde se efectúen los trabajos y situarse los mismos con intervalos a cada cincuenta metros.

VII. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir material que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios.

VIII. Traer semovientes sueltos.

IX. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cuatro metros con veinte centímetros (4.20 m.), sin la autorización de la Dependencia Municipal competente y el visto bueno del Titular de Tránsito y Vialidad.

X. Ofrecer vehículos a la venta en las vías públicas, sin previo permiso de la autoridad correspondiente.

XI. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública.

XII. Hacer uso indebido del claxon, cerca de escuelas, centros de salud o cualquier otro edificio que lo amerite.

XIII. Los niños tienen prohibido jugar en las calles, en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados, sin la supervisión de su padre, madre o tutor, en caso contrario la sanción correspondiente será para este último.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 8.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semirremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal. Los vehículos se clasifican en:

I. Por su peso neto:
- a) **LIVIANOS**. - Hasta cincuenta kilogramos.
- b) **MEDIANOS**. - De cincuenta y uno hasta tres mil quinientos kilogramos.
- c) **PESADOS.** - Más de tres mil quinientos kilogramos.

II. Por su longitud:
- a) **PEQUEÑOS**. - Hasta dos metros con cincuenta centímetros.
- b) **MEDIANOS**. - De dos metros cincuenta y un centímetros a cinco metros con cincuenta centímetros.
- c) **GRANDES**. - Más de cinco metros con cincuenta centímetros.

III. Por el servicio que prestan:
- a) **SERVICIO PARTICULAR**. - Los que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario.
- b) **SERVICIO PÚBLICO LOCAL**. - Los que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio.

c) **SERVICIO PÚBLICO FEDERAL**. - Los que están autorizados por las Autoridades Federales para que, mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros y/o carga.
d) **VEHÍCULOS DE EMERGENCIA**. - Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la dirección de Policía y Tránsito, para portar y usar sirena y faros de luces rojas o azules.
e) **VEHÍCULOS ESPECIALES**. - Grúas, vehículos de apoyo a corporaciones policíacas y de auxilio y de cualquier otro vehículo autorizado por el Titular de Tránsito y Vialidad, para utilizar faros o luces azules y/o amarillas.
f) **VEHÍCULOS MILITARES**. - Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la secretaria de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

CAPÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO Y CONTROL DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 9.- Los vehículos cuyos propietarios residan en este Municipio deberán ser registrados en la instancia correspondiente. Los vehículos cuyos propietarios residan fuera del Municipio deberán estar registrados de acuerdo con las Leyes o Reglamentos de su lugar de residencia. Para que los vehículos circulen dentro del municipio deberán contar con lo siguiente:

I. Placa (s) vigente (s)
II. Tarjeta de circulación vigente original.
III. Calcomanía de placas y/o refrendo vigente.
IV. Permiso provisional vigente. Quedan exentos de esta obligación los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país, los cuales se identifican mediante los colores oficiales y sus números de matrícula.

ARTÍCULO 10.- Queda prohibido poner a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación nacionales o extranjeras.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ITURBIDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 30 de julio de 2025.

ARTÍCULO 11.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin dobleces, alteraciones o mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte posterior del vehículo bajo la lámpara de iluminación de placa y la otra en la parte delantera exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su Lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijas al vehículo para evitar su robo o caída. Para los vehículos que utilicen solo una placa esta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo bajo la lámpara iluminadora.

ARTÍCULO 12.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este municipio si cuentan con permiso vigente de introducción al país expedido por las Autoridades correspondientes. Tales vehículos podrán ser conducidos en este por el cónyuge, los ascendientes y descendientes del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el artículo 106, fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera. Cuando se conducido por alguna persona distintas a las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo. En caso de violación al respecto, se recogerá el vehículo y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Federal y/o a las Autoridades Fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 13.- La tarjeta de circulación original deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente, y ser presentada por el conductor al personal.

ARTÍCULO 14.- Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas de vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjeta de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legitima propiedad del mismo.

ARTÍCULO 15.- Previo a la obtención de la (s) placa (s), tarjeta de circulación y calcomanía de placas de vehículos sujetos a registro se deberá pagar previamente en la Tesorería Municipal el derecho por la expedición de una constancia de no - infracción y/o revisión mecánica del vehículo en cuestión; el cual deberá llenar todos los requisitos establecidos en el capítulo sobre el equipo de los vehículos.

ARTÍCULO 16.- La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, obliga a obtener un nuevo juego de estas, salvo el caso de que se trate de robo, desuso o destrucción total del vehículo, pues entonces se dará de baja éste y consecuentemente las placas en la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 17.- Los propietarios de los vehículos están obligados a reportar en forma inmediata a la Tesorería General del Estado y a la Autoridad Municipal los siguientes movimientos o eventos sobre vehículos:

I. Cambio de propietario.
II. Cambio de domicilio.
III. Cambio de tipo de vehículo.
IV. Cambio de tipo de servicio.
V. Robo total del vehículo.
VI. Incendio, destrucción, desuso o desarme
VII. Recuperación después de un robo

CAPÍTULO QUINTO
DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 18.- Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

I. **LLANTAS**. - Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su cambio.
II. **FRENOS.** - Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento: debiendo de estar éstos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso. Además, se deben satisfacer los requisitos siguientes:
    A) Los frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualquier que sean las condiciones del camino.

B) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo estira deberán tener frenos de servicio y/o estacionamiento.
C) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas.
D) Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión disponible para el frenado. Así mismo deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente visible y/o audible estar por abajo del cincuenta por ciento de la presión dada por el manómetro.
E) Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino.

III. **LUCES Y REFLEJANTES**: Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate. Los vehículos de motor de cuatro o de más ruedas deberán contar con:

A) Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de luz alta.
B) Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde distancia considerable estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos.
C) Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo.

D) Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejan luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera.
E) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia, debiendo de ser las delanteras de color amarillo y las traseras de color rojo o amarillo
F) Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante).
G) Luces indicadoras de reversa, debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante).
H) Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo. Para lo anterior se aplicará lo establecido en el Reglamento de Tránsito para carreteras Federales.
I) Luz interior en el compartimiento de pasajeros. La cual solo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior.
J) Los transportes escolares deberán contar con la parte superior del vehículo con dos luce s que emitan al frente luz amarilla y atrás dos luces que emitan luz roja.
K) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar faros o torretas de color amarillo.
L) Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado de los incisos B), C), D), E), F) y G).
M) Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguientes:
    N1.- Un faro hacia delante que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad.
    N2.- Un faro hacia atrás que emita luz roja y que aumenta de intensidad al aplicar los frenos.
    N3.- Luces direccionales iguales a la de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa.

N) Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte superior.

O) Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con dos reflejantes de color blanco o amarillo y con dos de color rojo en la parte de atrás. Estos deberán tener un tamaño mínimo de cinco centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de cinco centímetros por cada lado si tienen otra forma estos deberán estar situados en los extremos de la parte delantera y posterior.

IV. **CLAXON.** - Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon. Las bicicletas deberán contar con un timbre.

I. **CINTURÓN DE SEGURIDAD**. - Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo.

II. VI. **TAPÓN DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE**. - Este deberá ser diseñado original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo.

III. **VEHÍCULOS DE EMERGENCIA**. - Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, mismos que deberán ser audibles y visibles respectivamente desde doscientos cincuenta metros.

IV. **CRISTALES PARABRISAS**. - Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin roturas, los demás cristales deberán estar en buenas condiciones. Todos estos deberán mantenerse limpios y libres de objetos o película polarizada que impida o limite la visibilidad del conductor, o hacia adentro del vehículo, se excepcionará el entintado de los cristales de fábrica. Cuando la película polarizada sea retirada voluntariamente no será sujeto a sanción.

V. **TABLERO DE CONTROL DEL VEHÍCULO**- Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación.

VI. **LIMPIADORES DE PARABRISAS**. - Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas.

VII. **EXTINTOR DE INCENDIOS**. - Todos los vehículos pesados de servicio público de pasajeros y de transporte escolar deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento.

VIII. **SISTEMA DE ESCAPE**. - Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor, sin alteraciones.

IX. **FACIA O DEFENSA DE LOS VEHÍCULOS**. - Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas o fascias adecuadas, una atrás y la otra adelante.

X. **FALDONES O SOQUETERAS**- Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con faldones (zoqueteras).

XI. **ESPEJOS RETROVISORES**. - deberá contar con espejos laterales en el exterior del lado del conductor y copiloto, así como un espejo en el interior. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas. Las motocicletas deberán contar con dos espejos retrovisores, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor.

XII. **ASIENTOS.** - Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería.

XIII. **DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES**. - Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, con cadenas adecuadas al peso de cada remolque: debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión.

XIV. **VEHÍCULOS DE TRANSPORTE ESCOLAR**. - Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

A) Ventanillas protegidas con malla metálica para evitar que los escolares saquen alguna parte de su cuerpo.

B) Colores distintivos, amarillo con una franja blanca y leyendas en color negro.

C) Una puerta de emergencia.
D) Cumplir con lo dispuesto en la fracción III K) de este artículo.
E) Tener impreso al frente y atrás un número económico que asignará el Titular de Tránsito y Vialidad, mismo que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto por quince centímetros de ancho y también una calcomanía que diga "QUEJAS" y además los números de teléfono de la Autoridad mencionada.
F) Revisión mecánica cada tres meses.
G) El conductor deberá someterse a examen médico cada seis meses.
H) El conductor de la unidad, deberá poseer licencia expedida por la Agencia Estatal del Transporte para este tipo de servicio.
I) Deberán contar con un seguro para daños a terceros.

XV. **VEHICULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA**. – Los vehículos transportadores de materiales explosivos, inflamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los costados las leyendas siguientes:

PELIGRO MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TÓXICO O PELIGROSO.

Lo anterior, además de cumplir con lo que establece el CAPÍTULO de Transporte de carga y sus Maniobras.

XVI. **VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD** - Los vehículos que sean conducidos por minusválidos deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan minusválidos deberán contar con una calcomanía con el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos.

Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por minusválidos o bien cuando no transporten a éstos.

ARTÍCULO 19.- Los vehículos quedan sujetos a los límites de peso y dimensiones que se establecen en las Leyes, Reglamento y Ordenamientos vigentes que regulan

el tránsito de vehículos en carreteras federales según Secretaria de Comunicaciones y Transporte.
Los vehículos pesados para poder circular por el municipio requieran autorización expresa de la Dirección de Policía y Tránsito.

ARTÍCULO 20.- Los vehículos que circulen en la vía pública no deben portar los accesorios o artículos siguientes:

I. Luces estroboscópicas, torretas, faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte delantera.
II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa.
III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas.
IV. Radios que utilicen la frecuencia del Departamento de Tránsito y Vialidad, o cualquier otro cuerpo de seguridad.
V. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro
VI. Sirena
VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.
VIII. Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo que excedan la norma ambiental.

ARTÍCULO 21.- El C. Presidente Municipal en coordinación con la Dirección de Policía y Tránsito, determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulen en el Municipio.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS CONDUCTORES Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

ARTÍCULO 22.- Todos los conductores deben obtener y llevar consigo la licencia de manejar vigente, de acuerdo con el vehículo o servicio que corresponda. Esta licencia debe contener lo siguiente:

I. NOMBRE COMPLETO

II. DOMICILIO. - Este deberá corresponder al lugar donde el conductor resida habitualmente.
III. TIPO DE CONDUCTOR. - Según lo establecido en el Artículo 26 de este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- Para obtener una licencia de automovilista se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Tener dieciocho años cumplidos.
II. Saber leer y escribir
III. Llenar la solicitud correspondiente que expida la Dirección de Policía y Tránsito.
IV. Presentar examen médico reciente, expedido por una institución de salud de la localidad o por un profesionista autorizado, en donde se haga constar que el solicitante tiene la agudeza audiovisual y demás facultades mentales en pleno uso, indicándose también su tipo de sangre.
V. Ser residente de este municipio, por lo que deberá presentar comprobante de domicilio y credencial de elector.
VI. Efectuar el pago de derechos en la Tesorería Municipal.
VII. Efectuar el pago de derechos en la Tesorería General del Estado. En caso de renovación de una licencia de automovilista se deberán cubrir los mismos requisitos señalados en este artículo.

ARTÍCULO 24.- Para obtener y renovar una licencia de motociclista se requerirá cumplir con lo establecido en el artículo 24 de este ordenamiento. Los mayores de dieciséis y dieciocho años cumplidos, podrán obtener licencia de automovilista o motociclista, pero además de lo establecido en el artículo 24 del presente reglamento deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar original y copia del acta de nacimiento.
II. Presentar carta responsiva de su padre o madre. De no existir éstos, la responsiva podrá ser otorgada por su tutor o persona mayor de edad de reconocida solvencia moral y económica que resida en esta ciudad.

ARTÍCULO 25.- Se respetará la licencia de manejar expedida por las autoridades de otros Estados de la República y del extranjero de acuerdo con su vigencia.

ARTÍCULO 26.- Las licencias de chóferes, automovilistas y motociclistas serán expedidas por el Instituto de Control Vehicular previa autorización de la Autoridad Municipal.
Para obtener la autorización municipal para trámite de la licencia de chofer se deberá cumplir con los requisitos enumerados en el artículo 23.

CAPITULO SEPTIMO
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS

ARTÍCULO 27.- Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

I. Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal Municipal designado. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar también cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate, teniendo para con ellos un trato cortés y amable.
II. Circular con las puertas de sus vehículos cerradas.
III. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidente.
IV. Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Deberán procurar también, que los niños de hasta dos años utilicen porta bebé y además vayan sujetos por el cinturón de seguridad.
V. Bajar pasaje en la banqueta o acotamiento a menos que haya vehículos estacionados. En este caso lo harán lo más próximo a la banqueta o acotamiento.
VI. Ceder el paso a los invidentes y minusválidos en cualquier lugar y respetar los “Exclusivos” para éstos en áreas públicas y/o privadas.
VII. Ceder el paso a los peatones que en zonas de cruce permitidas se encuentren sobre los carriles de circulación o hayan iniciado el cruce de éstos.
VIII. Ceder el paso a todo vehículo que circule sobre rieles.
IX. Utilizar solamente un carril a la vez.
X. En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma.

XI. Usar anteojos o cualquier dispositivo cuando así lo tenga indicado por prescripción médica como necesarios para conducir vehículos.
XII. Entregar al personal designado de la Dirección de Policía y Tránsito, su licencia y la tarjeta de circulación del vehículo cuando se le soliciten. En caso de accidentes y/o infracción, los documentos serán retenidos por el oficial.
XIII. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en gradual.
XIV. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, estén rebasando al vehículo detenido para adelantarlo y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido; si esto ocurre en un crucero o intersección.
XV. Someterse a un examen para detectar los grados de alcohol que se encuentren en la sangre o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado del Municipio.
XVI. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 28.- Los conductores de los vehículos tienen prohibido lo siguiente:

I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas. La Dirección de Policía y Tránsito, determinará los medios que se utilizarán para la detección de todo lo anterior. Todo conductor que participe en accidente encontrándose con sus facultades alteradas como arriba se indica, será considerado presunto responsable, si en el accidente no se encuentran pruebas o evidencias que demuestren lo contrario.
II. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales u objetos que dificulten la normal conducción de este o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento.
III. Entorpecer la circulación de vehículos.

IV. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública.
V. Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de la Dirección de Policía y Tránsito.
VI. Efectuar ruidos molestos u ofensivos con el escape o con el claxon.
VII. Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Dirección de Policía y Tránsito u otro cuerpo de seguridad.
VIII. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen contamine el ambiente o sea molesto para el público o pasajeros.
IX. Utilizar audífonos.
X. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación.
XI. Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de los faros o torretas de color rojo.
XII. Circular sobre las mangueras de bomberos, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuestas o canalicen carriles de movimiento especifico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación.
XIII. Circular zigzagueando.
XIV. Circular con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruidos excesivos.
XV. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo.
XVI. Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal.
XVII. Emparejarse con otro vehículo en un mismo carril, o hacer uso de más de un carril a la vez.
XVIII. Transportar pasajeros en estado de ebriedad en autobuses y camiones de pasajeros de Servicio Público.
XIX. Transportar animales sueltos dentro del compartimiento para pasajeros.

XX. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello, que evite que el vehículo remolcado alcance al vehículo remolcador.

XXI. Cuando haya acumulamientos de agua sobre los carriles de circulación, queda prohibido acelerar la marcha para mojar a los peatones.

ARTÍCULO 29.- La velocidad máxima en el Municipio es de treinta kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente. No obstante, lo anterior, se debe limitar a la velocidad de veinte kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, ante concentraciones de peatones y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales.

Los vehículos de peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a treinta kilómetros por hora aun cuando haya señales que autoricen velocidad mayor.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS MOTOCICLISTAS, MOTONETAS, CUATRIMOTOS, RZR.

ARTÍCULO 30.- Además de lo que les corresponde en lo aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente:

I. Usar casco protector correctamente, el motociclista y en su caso el acompañante
II. No efectuar piruetas o zigzaguear
III. No remolcar o empujar otro vehículo
IV. No sujetarse a vehículos en movimiento
V. No rebasar a un vehículo de tres o más ruedas por el mismo carril
VI. Circular siempre por la derecha, a menos que vayan a voltear a la izquierda
VII. Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados
VIII. No conducir a exceso de velocidad (máximo 20 km/h)
IX. Estacionarse correctamente sobre un cajón de estacionamiento

X. No Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo, personas, animales, equipos de comunicación en uso u objetos que dificulten la normal conducción del mismo o le reduzcan su campo de visión, audición y libre movimiento.
XI. Prohibido circular con el mofle alterado.
XII. Solo se permitirá dos personas como máximo en la motocicleta.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS PEATONES, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 31.- Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este reglamento y en general todo los que se refiera al buen uso de aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la Dirección de Policía y Tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones y tener para ellos un trato amable y cortes.

ARTÍCULO 32.- Para bajar de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los menores de ocho años, deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades. Los invidentes podrán usar un bastón de color blanco con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio p ara cruzar la calle.

ARTÍCULO 33.- Los pasajeros deberán cumplir con lo siguiente: de seguridad en los vehículos que cuenten con este dispositivo.

I. Viajar debidamente sentados en el lugar que le corresponda, excepto en vehículos de servicios públicos de pasajeros.
II. Bajar siempre por el lado de la banqueta o acotamiento.
III. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben tener para los demás pasajeros y estos para el conductor una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos.
IV. Los pasajeros de vehículos de servicio público local o federal deben respetar los asientos señalados para discapacitados.
V. Usar casco protector al viajar en motocicleta

ARTÍCULO 34.- Los pasajeros tienen prohibido lo siguiente:

I. Consumir bebidas alcohólicas o drogas enervantes en vehículos.
II. Sacar el vehículo parte de su cuerpo u objetos.
III. Arrojar basura u objetos a la vía pública.
IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento.
V. Abrir las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación.
VI. Bajar de vehículos en movimiento.
VII. Sujetarse del conductor o distraerse.
VIII. Operar los dispositivos del control de vehículo.
IX. Interferir en las funciones del personal de tránsito.
X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo

ARTÍCULO 35.- Todos los propietarios o conductores de los vehículos serán responsables del pago de daños a terceros en accidente y por infracciones cometidas por sus pasajeros y ocupantes.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS

ARTÍCULO 36.- Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con lo siguiente:

I. Acomodar la carga de tal forma que no impida la visibilidad del conductor.
Cubrir o mojar y sujetar la carga que pueda esparcirse con el viento o movimiento del vehículo (independiente del daño que se cause).
II. Portar el permiso de las autoridades correspondientes cuando se transporten explosivos o cualquier otra carga sujeta a regularización de cualquier autoridad.
Los explosivos o materiales peligrosos deberán transportarse solamente en los vehículos en especial diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la Dirección de Policía y Tránsito, para las asignaciones de ruta y horario.

III. Sujetar debidamente al vehículo los cables, lonas y demás accesorios que sujeten la carga.
IV. Proteger durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche esta protección deberá ser con luces de color rojo visible por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud total del vehículo. En caso de que por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo.
V. Realizar maniobras de carga y descarga en el menor tiempo posible sin interferir la circulación de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 37.- Las Autoridades mencionadas en el artículo 4 están facultados para prohibir el tránsito de vehículos que, por su peso, dimensiones, mal funcionamiento o materiales que transportan, puedan afectar la seguridad o salud de los habitantes del municipio. Cuando trasladen carga que pueda ser derramada o esparcida en la vía pública, deberá ser cubierta por una lona.

ARTÍCULO 38.- Los conductores de vehículos en movimiento que transportan carga tienen prohibido lo siguiente:

I. Utilizar personas para sujetar o la carga.
II. Transportar en vehículos abiertos, objetos que despidan mal olor.
III. Transportar cadáveres de animales en el compartimiento de pasajeros.
IV. Transportar carga que arrastre o pueda caerse.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO
DE LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO Y EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 39.- Suspensión de movimiento es toda detección de circulación de cualquier vehículo hecha para cumplir con indicaciones de oficiales de tránsito, señales o dispositivos para el control de este, normas de circulación o bajar y subir

pasaje en lugares permitidos. Estacionar un vehículo en cualquier maniobra de suspensión de movimiento del vehículo no comprendida dentro del párrafo anterior.

ARTÍCULO 40.- Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas obligatorias.

ARTÍCULO 41.- Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para bajar o subir escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTÍCULO 42.- Todo conductor al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido para bajar o subir escolares detendrá su vehículo antes del transporte escolar, siempre y cuando éste haga uso de las luces especiales de advertencia.

ARTÍCULO 43.- Cuando un vehículo este indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes; será retirado con grúa y se depositará en el lote oficial. Los gastos de acarreo y pensión serán por cuenta del infractor, a quien además de la sanción, según sea el caso, se le implicará otra por interrumpir la circulación.

ARTÍCULO 44.- El estacionamiento de vehículos se hará cumpliendo lo siguiente:

I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa.
II. Las llantas contiguas a la banqueta quedarán a una distancia no mayor a treinta centímetros de esta.
III. En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor, y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior.
IV. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, se hará con el frente del vehículo hacia la misma.

V. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
   A) Colocar el cambio de velocidad en reversa para evitar que el vehículo se mueva.
   B) Aplicar el freno de mano.
   C) Apagar el motor.
   D) Recoger las llaves de encendido del motor.

VI. Ceder el paso a vehículos al abrir las puertas o bajar por el lado de la circulación.

ARTÍCULO 45.- Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán colocar los siguientes dispositivos:

I. **DE DIA**: Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color.

II. **DE NOCHE:** Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cincuenta metros.

ARTÍCULO 46.- El R. Ayuntamiento previo estudio de la Dirección de Policía y Tránsito, podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo tomando en cuenta las necesidades del solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades.

ARTÍCULO 47.- Queda prohibido el separar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de la Dirección de Policía y Tránsito podrá sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación de estos con longitud mayor a cinco metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga o que el (los) vehículo (s) cuente (n) con permiso especial expedido por la Dirección de Policía y Tránsito.

ARTÍCULO 49.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques si no están unidos al vehículo que los estiran.

ARTÍCULO 50.- Los habitantes propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente.

ARTÍCULO 51.- Los autobuses, camines de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local o federal de pasajeros, sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares autorizados para cambio de moneda o boletos y en este caso, lo harán solamente el tiempo necesario para las actividades antes señaladas.

ARTÍCULO 52.- Los dueños de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarios sin afectar a sus vecinos. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de operaciones.

ARTÍCULO 53.- Se prohíbe estacionar vehículos:

I. Sobre banquetas o áreas diseñadas para separación de carriles, parques públicos y zonas peatonales o instalaciones para uso exclusivo de peatones.
II. Dentro de cruceros, intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos.
III. En las esquinas u ochavos.
IV. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias.
V. A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros, del límite de propiedad cuando no hay a banqueta.
VI. En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, vados, lomas, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros.
VII. Frente a rampas de carga y descarga o de acceso para minusválidos y cocheras excepto los propietarios o personas autorizadas por los mismos.
VIII. A la derecha en las calles cuya circulación sea de un solo tránsito.
IX. En los carriles principales de circulación.

X. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras
XI. A menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros.
XII. A menos de cinco metros o sobre vías de ferrocarril.
XIII. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO.
XIV. En donde lo prohíba una señal u oficial de la Dirección de Policía y Tránsito, o en lugares exclusivos sin permiso del titular.
XV. En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas.
XVI. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para minusválidos en áreas públicas o privadas a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado según el artículo 19 fracción XX del presente reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS

ARTÍCULO 54.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por circulación el movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal.

ARTÍCULO 55.- Las indicaciones de los oficiales de tránsito, policía, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 56.- Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

ARTÍCULO 57.- Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas o faros de luz roja, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos. Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la Obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruceros o intersecciones. Los

conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento.

En caso de accidente, la responsabilidad será de quien no haya respetado la preferencia de paso del vehículo de emergencia, a menos que su conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
En el caso de un accidente entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y faros rojos, se aplicará este Reglamento en forma normal.

ARTÍCULO 58.- Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I. Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, puentes, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad este obstruida o limitada.
Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados.
II. Por el acotamiento.
III. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida.
IV. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones.
V. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares.
VI. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja.
VII. Empalmándose con el vehículo rebasado en un mismo carril

ARTICULO 59.- Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
   A) Señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear.
   B) Antes de efectuar la maniobra, se deberá reducir gradualmente la velocidad.
   C) Durante la maniobra la velocidad será moderada.
   D) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta.

II. Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
   A) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
   B) Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.

III. Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:
   A) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación.
   B) Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a esta se realizará en cualquiera de los carriles.

ARTÍCULO 60.- En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

ARTÍCULO 61.- Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de estos será el mismo que tenga el carril principal contiguo.

ARTÍCULO 62.- Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar accidentes.

ARTÍCULO 63.- Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceros. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo con las circunstancias.

ARTÍCULO 64.- Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento será del vehículo que circule en reversa.

ARTÍCULO 65.- Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

I. Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad.

II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en la fracción anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

III. Todos los vehículos livianos deberán guardar una distancia de seguridad de diez metros por cada cuarenta kilómetros desde la velocidad que circulen.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos; se deberá aumentar esta distancia de acuerdo a las circunstancias.
Todo accidente causado por no guardar la distancia será responsabilidad de quien no cumpla con este ordenamiento.
Se exceptúa de lo anterior, el caso en el que se compruebe que el vehículo golpeado entró en forma repentina proveniente de otra calle o carril colocándose adelante del que lo golpea sin darle tiempo a guardar distancia.

ARTÍCULO 66.- Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto a ocho mil kilogramos, de tres a más ejes, los tracto camiones y los vehículos de tracción animal, en el centro del municipio y sus calles principales. La Dirección de Policía y Tránsito analizarán cada caso específico y podrá autorizar la circulación del alguno (s) de estos vehículos, estableciendo en el permiso las fechas, horarios y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos.

ARTÍCULO 67.- La Dirección de Policía y Tránsito de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

ARTÍCULO 68.- La Dirección de Policía y Tránsito, determinará las rutas que deberán seguir los vehículos de servicio público federal de carga y de pasajeros que tengan necesidad de pasar por el Municipio. Los conductores de estos últimos no

deben subir o bajar pasaje fuera de sus puntos autorizados. Los camiones de servicio público estatal de pasajeros deberán circular únicamente por las rutas que establezcan las Autoridades Estatales.

CAPÍTULO DECIMO CUARTO
DE LA CONDUCCIÓN NOCTURNA Y DEL USO DE LUCES

ARTÍCULO 69.- Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias le obstruyan o limiten la visibilidad.

ARTÍCULO 70.- Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

ARTÍCULO 71.- Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 72.- Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control de tránsito deberán regirse por lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y en los Acuerdos Internacionales.

ARTÍCULO 73.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control de tránsito se clasifican en:

I. **SEÑALES HUMANAS**:

A) Las que hacen los oficiales de tránsito, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la

circulación. Las señales de los oficiales de transito al dirigir la circulación serán las siguientes:

A1.- **SIGA**. - Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación. Los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.

A2.- **PREVENTIVA**. - Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo(s) apuntando con la palma de la mano hacia la misma. Los conductores de vehículos peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.

A3.- **ALTO.** - Cuando ellos se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación. Ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

B) Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direcciones: o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos.

B1.- **ALTO O REDUCCION DE VELOCIDAD**. - Sacaran su brazo izquierdo colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás juntando dos dedos.

B2.- **VUELTA A LA DERECHA**. - Sacaran su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empuñaran su mano y con el dedo índice apuntaran hacia arriba

B3.- **VUELTA A LA IZQUIERDA**. - Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando la izquierda.

B4.- **ESTACIONARSE.** - Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa. Queda prohibido hacer estas señales cuando se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

C) Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

II. **SEÑALES GRAFICAS VERTICALES**: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

A) **PREVENTIVAS.** - Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales son de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice interior, su color es amarillo en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.

B) **RESTRICTIVAS**. - Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribetes en colores negro y/o rojo, su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO.

La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco.

La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el

color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

A) **INFORMATIVAS**. - Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

III. **SEÑALES GRAFICAS HORIZONTALES**: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan, además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación.

A) **RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS**: Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos de que haya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra.

B) **RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS**: Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan estas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

C) **COMBINACION DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DESCONTINUAS**: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo con el carril en que se utilicen.

D) **RAYAS TRANSVERSALES**. - Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de

peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banquetas y límite de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de la propiedad.

E) **RAYAS OBLICUAS**: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.

F) **FLECHAS O SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO**. - Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.

G) **LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO**: Delimitan el espacio para estacionarse.

IV. **SEÑALES ELECTRICAS**:

A) Los semáforos.

B) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.

C) Las que se utilizan para avisar de la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

V. **SEÑALES SONORAS**:

A) Las emitidas con silbato por oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:

A.1.- Un toque corto. - **ALTO.**

A.2.- Dos toques cortos. - **SIGA**.

A.3.- Tres o más toques cortos. -**ACELERE**.

B) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.

C) Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

VI. **SEÑALES DIVERSAS**. - Las banderolas, mechones, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

A) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.
B) Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.
C) Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LOS ACCIDENTES

ARTÍCULO 74.- Un accidente de tránsito es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con una (s) persona (s), semovientes u objetos ocasionados separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales y se clasifican en:

I. **ALCANCE**. - Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás alcanza al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente. Cuando al vehículo alcanzado se le haya interpuesto otro vehículo en su carril con el cual tenga contacto y dicho contacto provoque que el vehículo alcanzado no pueda completar libremente su frenamiento se considerará alcance provocado y la responsabilidad será como sigue:
   A) Si el conductor del vehículo que se interpone, incurre en violación al derecho de paso del vehículo alcanzado, la responsabilidad del alcance será de quien haya violado el derecho de paso.
   B) Si el conductor del vehículo alcanzado no respetó el derecho de paso del vehículo que se le interpone, el conductor del vehículo alcanzado será responsable del choque con el vehículo que tiene paso preferencial, del percance será responsable el conductor del vehículo que alcanza.

II. **CHOQUE DE CRUCERO**. - Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convengan o se cruzan, invadiendo un (os) vehículos (s) parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro (s).

III. **CHOQUE DE FRENTE**. - Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria.

IV. **CHOQUE LATERAL**. - Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno (s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro(s).

V. **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN**. - Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera.

VI. **ESTRELLAMIENTO**. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático.

VII. **VOLCADURA**. - Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales.

VIII. **PROYECCIÓN**. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección quede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente.

IX. **ATROPELLO**. - Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con una (s) persona (s). La (s) persona (s) puede (n) estar estática (s) o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar.

X. **CAÍDA DE PERSONA**. - Ocurre cuando una (s) persona (s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento.

XI. **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO**. - Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto; sale, desprende o cae de éste y choca con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos que

en los que caiga o se desprenda de algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo.

XII. **CHOQUES DIVERSOS**. - En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 75.- La atención e investigación de accidentes se hará en primer lugar por la Dirección de Policía y Tránsito, antes de cualquier otra Autoridad.
El oficial que atienda un accidente deberá cumplir con lo Siguiente:

I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la propia Dirección de Policía y Tránsito, a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación.

II. En caso de muertos, dar aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y/o Síndico del Ayuntamiento y esperar su intervención.

III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y consignará el caso al Agente del Ministerio Público que corresponda.

IV. Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:

A) Saludará cortésmente, proporcionando su nombre y número de oficial.
B) Les preguntara si hay testigos presentes y los entrevistara.
C) Solicitara documentos e información que necesite.
D) Entregara a los conductores o testigos una hoja de reporte de accidentes para que sea llenada por estos.
E) llenara el Informe Policial Homologado (IPH)
F) Elaborará el acta de informe al Ministerio Público, en caso de ser necesario (si los participantes se movieron del lugar del accidente y si no están aceptando su responsabilidad).
G) Elaborará el acta de puesta a disposición, si hay personas lesionadas o fallecidas.
H) Elaborara el acta de entrega de menores al padre, tutor o quien ejerza la patria potestad, si se vieran menores involucrados.

I) Cuando se advierta que cualquiera de los conductores que participen en un accidente vial, han hecho uso de alcohol, drogas o cualquier sustancia que afecte sus sentidos se tomaran las medidas necesarias

V. Evitará en lo posible la fuga de conductores.

VI. Realizara las investigaciones necesarias con prontitud.

VII. Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible deberá solicitar que lo haga la Dependencia encargada del servicio de Limpia, Bomberos, grúas de servicio o el mismo propietario del vehículo.

VIII. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

A) Cuando haya lesionados o muertos.

B) Cuando se advierta que cualquiera de los conductores que participen en un accidente vial se presuma, han hecho uso de bebidas alcohólicas, drogas o cualquier sustancia que afecte sus sentidos.

C) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.

D) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su reporte de accidente.

E) Cuando exista duda sobre las causas del accidente.

IX. Detendrá vehículos y/o conductores cuando proceda, poniéndolos a disposición de quien corresponda.

X. Elaborará los informes correspondientes y el croquis que deberá contener lo siguiente:

A) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas muertas, lesionados y testigos.

B) Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes.

C) Las investigaciones realizadas y las causas del accidente.

D) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, antes, durante y después del accidente.
E) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento.
F) Los nombres y orientación de las calles.
G) Una vez terminados los informes y el croquis deberán ser remitidos a la autoridad correspondiente.
H) Firma del Oficial de Tránsito, así como, de los conductores que intervinieron en el accidente, si quieren firmar y si se encuentran en posibilidad física de hacerlo.

ARTÍCULO 76.- Solamente el oficial asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo; excepto cuando él no hacerlo por otra persona, pudiese provocar otro accidente. Cuando un ajustador de seguros o cualquier otra persona mueva o haga mover los vehículos, se considerará presunto responsable a su asegurado o representado, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 77.- Todo conductor participante en un accidente, debe cumplir con lo siguiente:

I. No mover los vehículos de la posición dejada por el accidente, a menos que de no hacerlo, se pudiera ocasionar otro accidente; en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación. Así como permanecerá en dicho sitio hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad correspondiente. Quien no cumpla con esta disposición podrá ser considerado presunto responsable del accidente, salvo prueba de lo contrario.
II. Prestar o solicitar ayuda para lesionados.
III. Dar aviso inmediato o a través de terceros a la Dirección de Policía y Tránsito.
IV. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de la Dirección de Policía y Tránsito a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en el que le fue prestada la atención

médica. En todo accidente de huida se podrá considerar presunto responsable al conductor que huye, salvo prueba de lo contrario.

V. Dar al personal de la Dirección de Policía y Tránsito, la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

VI. Los gastos de grúa y pensión serán pagados por el responsable del accidente.

ARTÍCULO 78.- Cuando las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni muertos no estén de acuerdo con la determinación de causas del accidente o por las disposiciones antes descritas o hechas por el personal de la Dirección de Policía y Tránsito, podrán denunciar los hechos o presentar querella ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por los códigos de la materia.
La Dirección de Policía y Tránsito, podrá otorgar la liberación de vehículos detenidos a su disposición por accidente, para lo cual deberá notificar por escrito a quien se considera afectado, indicándole plazo para que presente su denuncia o querella.

ARTÍCULO 79.- El arrastre de vehículos participantes en accidente se hará por cuenta del interesado, velando siempre la seguridad e integridad de las personas y la infraestructura, a menos que el interesado cuente con grúa que dé el servicio inmediato, en todos los casos se deberá de avisar a la Dirección de Policía y Tránsito. Los vehículos participantes que la Dirección de Policía y Tránsito Municipal considere necesario serán depositados en los lotes oficiales.

ARTÍCULO 80.- Cuando las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la Dirección de Policía y Tránsito, el responsable podrá solicitar la liberación provisional de su vehículo, otorgando a favor de dicha Dependencia la disposición de este hasta en tanto no sea cumplido el convenio.

ARTÍCULO 81.- Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionales de medicina, avisar a la Dirección de Policía y Tránsito, y a las autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en accidente de tránsito; debiendo además remitir en forma inmediata dictamen médico del lesiona do en donde se haga constar lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del lesionado.
II. Hora en que lo recibió.
III. Quien lo traslado.
IV. Lesiones que presenta.
V. Determinar si presenta aliento alcohólico, estado de ebriedad o influjo de drogas o estupefacientes.
VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes.
VII. Nombre y firma de quien atendió al lesionado.

ARTÍCULO 82.- Para deslindar responsabilidades en hechos de tránsito terrestre o accidentes en donde se involucren objetos o dispositivos considerados como anuncios, postes, cables o cualquier objeto que invada el ancho de vía o el alto de vía se tomará en cuenta las medidas establecidas para este efecto.
El ancho de vía deberá tener las dimensiones correspondientes a la vía pública.
El alto de vía autorizada deberá ser de 4.20 metros de cualquier tipo de vehículos como altura máxima entre el plano horizontal y la altura máxima que porten los vehículos.

CAPÍTULO DÉCIMO SEPTIMO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 83.- Además de todas las atribuciones ya mencionadas en los diversos capítulos de este Reglamento, la Dirección de Policía y Tránsito, tendrá las siguientes:

I. Retirar de la circulación a todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente Reglamento.
II. Retirar de la circulación los vehículos que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme en vía pública.
III. Detener los vehículos cuyos conductores hayan causado daños a terceros en su persona.
Los vehículos quedarán a disposición del Agente del Ministerio Público correspondiente en los casos de accidente en los que

hubiere lesionados o en aquellos casos que hayan sido solicitados por querella.

IV. Determinar los casos en los que el infractor deba cumplir arresto cuando se niegue a pagar la multa.

V. Asistir a las diversas Autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento.

VI. Celebrar convenios con Autoridades Civiles y Militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad.

VII. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según el caso.

VIII. Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 84.- La vigilancia de tránsito y la aplicación del presente Reglamento queda a cargo de la Autoridad Municipal que será el C. Presidente Municipal, secretario del R. Ayuntamiento y el Titular de la Dirección de Policía y Tránsito Al detectar a un infractor, los oficiales de tránsito procederán como sigue:

I. Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga.

II. Indicaran que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro.

III. Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de oficial.

IV. Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo.

V. Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

A) NOTIFICACIÓN. - Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.

B) AMONESTACIÓN. - Se hará cuando la infracción se haya cometido de la forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente, en estos casos, el oficial llenará normalmente una boleta de infracción, anotando en ella la palabra “amonestación” sobre todo el espacio de la boleta.

C) INFRACCIÓN. - Cuando no existan los casos marcados en incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción en forma normal. Para los casos de incisos b y c, se deberá entregar copia de la boleta al infractor.

VI. Entregar infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias ameritan, debiendo elaborar el Informe Policial Homologado (IPH)

VII. Levantarán la infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se de a la fuga para proceder a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera.

ARTÍCULO 85.- En todos los casos que se detecte que el infractor tiene aliento alcohólico, estado de ebriedad o esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un dictamen médico o prueba con alcoholímetro.

ARTÍCULO 86.- Los oficiales de tránsito deberán sujetarse al horario, crucero, zona de vigilancia o lugar que se les asigne absteniéndose de ejercer sus funciones fuera de horario o lugar salvo casos de accidentes u otra emergencia. También deberán respetar toda disposición emanada del Presidente Municipal, secretario del R. Ayuntamiento, o Titular de la Dirección de Policía y Tránsito, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 87.- Los propietarios de los vehículos son responsables del pago de infracciones que se cometan con los mismos, excepto en caso de robo reportado ante las Autoridades competentes.

ARTÍCULO 88.- Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento consistirán en:

I. **SANCIÓN ADMINISTRATIVA**. - Se podrá sancionar con arresto a los conductores en los casos siguientes:

A) Por conducir en estado de ebriedad.

B) Por conducir bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica.
C) Por insultar o agredir al personal de la Dirección de Policía y Tránsito en ejercicio a sus funciones. En caso de lesiones causadas en la agresión se procederá de acuerdo a lo que establece el Código Penal del Estado.

II. **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR**. - Se suspenderá la licencia de conducir de 7 a 180 días en los casos siguientes:

A) Por abandonar injustificadamente el lugar del accidente.
B) Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias toxicas.
C) Por orden judicial.
D) Por huir cuando después de cometer una infracción no se respeta la indicación de un oficial de tránsito para detenerse.
E) Circular a exceso de velocidad, en un cincuenta por ciento.
F) Jugar carreras de vehículos sin las autorizaciones correspondientes.
G) Transportar personas en los vehículos fuera de los lugares permitidos de acuerdo con el artículo 35 fracción X, del presente Reglamento.

Además de lo anterior también serán causas de suspensión de la licencia de conducir lo previsto por la Ley que regula la expedición de licencias para conducir del Estado de Nuevo León. Así como las disposiciones que en lo conducente refiere la Ley para la prevención y combate al abuso del alcohol y de regulación para su venta y consumo para el Estado de Nuevo León.

III. **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR**. - Se cancelará la licencia de conducir en los casos siguientes:

A) Por abandonar injustificadamente el lugar de un accidente en más de una ocasión en un periodo de un año.
B) Por resultar responsable de más de dos accidentes graves en un periodo de un año.

C) Por manejar en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias toxicas, en tres ocasiones en un periodo de seis meses.
D) Por orden judicial.
E) Por insultar o agredir a los pasajeros en el caso de conductores de vehículos de servicio público de pasajeros.
F) Cuando se compruebe que la licencia fue obtenida dando falsa información.

En todos los casos que proceda la suspensión o cancelación de licencia se deberá informar a la Autoridad Estatal competente en materia de expedición de las licencias sobre la comisión de infracciones, que de acuerdo a la normativa correspondiente sean sancionables con la suspensión o cancelación de dichas licencias

IV. **DETENCIÓN DE VEHÍCULOS**. - Serán detenidos los vehículos en los siguientes casos:

A) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente su licencia de manejo.
B) Cuando el vehículo carezca de placas o refrendo vigente.
C) Cuando las placas, calcomanía o su tarjeta de circulación no correspondan al vehículo que las porte.
D) Cuando el conductor no presente licencia de manejo, ni la tarjeta de circulación del vehículo que conduce.
E) Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores.
F) Cuando el vehículo sea extranjero y carezca de permiso de introducción vigente al país.
G) Cuando se causen daños a terceros.
H) Cuando el vehículo esté indebidamente estacionado.
I) Cuando el vehículo este abandonado, considerando abandono estando más de setenta y dos horas.
J) Cuando el conductor agrada o insulte al personal de tránsito en el ejercicio de sus funciones.
K) Por orden judicial mediante oficio.

L) Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

V.- La licencia de conducir o la tarjeta de circulación podrá ser retirada por lo elementos de la Dirección de Policía y Tránsito cuando el infractor sea menor de edad y en los casos en que proceda la suspensión o cancelación de la licencia de acuerdo con las fracciones II y III en este artículo

VI.- **MULTA.** - El cobro de una multa se hará aplicando la cantidad en pesos que corresponda a un día de salario mínimo general de la región, multiplicado por el número que aparece al final de cada infracción señalada en el siguiente:

T A B U L A D O R

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN
1.- Alterar, derribar, cubrir o cambiar de posición las señales o dispositivos para el control del tránsito.	Art 7, I	5
2.- Colocar señales, boyas, bordos o dispositivos de tránsito sin autorización.	Art 7, II	4
3.- Colocar anuncios que se confundan con señales de tránsito.	Art 7, III	4
4.- Colocar luces o anuncios que deslumbres o distraigan a los conductores.	Art 7, IV	4
5.- Tirar basura o cualquier otro material o sustancia que ensucie o dañe las vías públicas u obstaculice el tránsito de vehículos o peatones.	Art 7, V	3
6.- Falta de protección o señalamientos cuando se abran zanjas para efectuar trabajos en la vía pública. O bien falta de permiso para el mismo.	Art 7, VI	5
7.- Traer semovientes sueltos.	Art 7, VIII	3
8.- Instalar objetos que crucen la calle a una altura menor de cuatro metros con veinte	Art 7, IX	4

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ITURBIDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 30 de julio de 2025.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN
centímetros sin l autorización de le dependencia municipal competente.		
9.- Efectuar compra- venta de vehículos en la vía pública, sin previo permiso de la autoridad.	Art 7, X	3
10.- Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública.	Art 7, XI	10
11.- Hacer uso indebido del claxon, cerca de escuelas, centros de salud o cualquier otro edificio que lo amerite.	Art 7, XII	3
12. Efectuar juegos en calles, banquetas, o bien transitar con bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados, sin la supervisión de un adulto.	Art 7, XIII	3
13.- Circular con placas vencidas o bien sin el uso de estas	Art 9, I	5
14.- No portar tarjeta de circulación.	Art 9, II	5
15.- Falta de calcomanías de placas y/o referendos.	Art 9, III	3
16.- Circular con permiso vencido.	Art 9, IV	3
17.- Colocar artículos o dispositivos que se asemejen a placas.	Art 10	3
18.- Falta de visibilidad en las placas	Art 11	2
19.- Circular con placas que tengan alteraciones o en mal estado.	Art 11	10
20.- Circular con placas en el interior del vehículo.	Art 11	5
21.- Portar la tarjeta de circulación en mal estado.	Art 13	3
22.- Circular con placas sobrepuestas. Prestar placas	Art 14	10
23.- Circular sin luces y/o reflejantes especiales, según corresponda al medio de transporte.	Art 18	2

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ITURBIDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 30 de julio de 2025.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN
24.- No portar llanta de refacción o herramienta para su cambio.	Art 18, I	3
25.- Circular sin luces delantera y/o traseras.	Art 18, III A	3
26.- Circular sin luces indicadoras de freno.	Art 18, III B	3
27.- Circular sin luces direccionales.	Art 18, III C	2
28.-Circular sin luz que ilumine la placa.	Art 18, III F	2
29.- Falta de luz de reversa.	Art 18, III G	2
30.- Circular con las luces del interior encendidas, por un largo periodo de tiempo.	Art 18 III-I	2
31.- Falta del cinturón de seguridad o no usarlo.	Art 18, V	3
32.- Circular sin tapón en el tanque del combustible.	Art 18, VI	2
33.- Circular con cristales o parabrisas astillados, vidrios polarizados o cualquier otro objeto o aditamento que impida la visibilidad del conductor y la visibilidad al interior del vehículo excepto con polarizado de agencia	Art 18, VIII	3
34.- Circular con dispositivos de tableros en mal estado.	Art 18, IX	3
35.- Circular con limpiavidrios en mal estado o incluso sin ellos.	Art 18, X	2
36.- Circular sin extinguidor contra incendios cuando el vehículo así lo requiera.	Art 18, XI	2
37.- Circular con mofle o sistema de escape ruidoso o defectuoso.	Art 18, XII	3
38.- Circular sin defensas o fascias adecuadas.	Art 18, XIII	3
39.- Circular sin los espejos retrovisores. (Automóviles y motocicletas)	Art 18, XV	3
40.- Circular con los asientos en mal estado (unidos firmemente a la carrocería)	Art 18, XVI	3
41.- Hablando de remolques, circular sin las cadenas reglamentarias.	Art 18, XVII	2

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ITURBIDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 30 de julio de 2025.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN
42.- Circular con exceso de peso, sin previo permiso de la autoridad.	Art 19	2
43.- Circular con luces prohibidas en la parte delantera.	Art 20, I	2
44.- Circular con luces prohibidas en la parte posterior.	Art 20, II	2
45.- Circular con llantas que incluyan superficies metálicas o cadenas.	Art 20, III	10
46.- Portar radio con la frecuencia de policía y tránsito municipal	Art 20, IV	10
47.- Circular con piezas del vehículo que puedan desprenderse.	Art 20, V	3
48.- circular con sirenas los vehículos o autorizados.	Art 20, VI	10
49.- Circular con objetos que impidan la visibilidad del conductor.	Art 20, VII	3
50.- Manejar sin licencia o con ella vencida.	Art 22	5
51.- Manejar con licencia de automovilista siendo chofer.	Art 22	3
52.- No respetar las indicaciones de los oficiales de policía y tránsito.	Art 27, I	5
53.- Circular con las puertas de los vehículos abiertas.	Art 27, II	3
54.- No ceder el paso a invidentes o minusválidos.	Art 27, VI	10
55.- No reducir la velocidad ante la concentración de peatones o no ceder el paso al peatón.	Art 27, VII	10
56.- Circular ocupando dos carriles.	Art 27, IX	3
57.- Circular en sentido contrario.	Art 27, X	3
58.- No usar anteojos o dispositivos requeridos.	Art 27, XI	3
59.- Realizar reducciones p aumentos de velocidad gradual.	Art 27, XIII	3

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ITURBIDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 30 de julio de 2025.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN
60.- Iniciar la marcha sin precaución.	Art 27, XIV	3
61.- Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.	Art 28, I	10
62.- Manejar bajo efectos de medicinas que altere las facultades físicas o mentales.	Art 28, I	4
63.- Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo, personas animales u objetos que dificulten la normal conducción.	Art 28, II	4
64.- Entorpecer marcha de desfiles, cortejos o eventos.	Art 28, IV	5
65.-Efectuar competencia de vehículos sin la autorización de la autoridad.	Art 28, V	3
66.-Efectuar ruidos molestos u ofensivos con el escape o claxon.	Art 28, VI	5
67.-Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Dirección de Policía y Tránsito u otro cuerpo de seguridad.	Art 28, VII	10
68.-Usar equipo de sonidos en cuyo nivel de volumen sea molesto o contamine el ambiente.	Art 28, VIII	5
69.- Utilizar audífonos al momento de conducir.	Art 28, IX	3
70.- Bajar o subir pasaje en lugares prohibidos.	Art 28, X	3
71.- Circular atrás o a lado de vehículos.	Art 28, XI	5
72.- Circular sobre banquetas, isletas, camellones zonas exclusivas de peatones, parques públicos, etc.	Art 28, XII	3
73.- Circular zigzagueando.	Art 28, XIII	3
74.-Circuñar con vehículos que expidan humos o ruidos excesivos.	Art 28, XIV	3
75.-Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo.	Art 28, XV	3
76.- Emparejarse con otro vehículo en un	Art 28, XVII	3

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN
mismo carril.		
77.- Remolcar vehículos sin el equipo especial.	Art 28, XX	5
78.- Circular a exceso de velocidad.	Art 29	5
79.- Falta de casco en motociclista o acompañante.	Art 30, I	5
80.- Efectuar piruetas en motocicletas.	Art 30, II	4
81.- Remolcar o empujar vehículos los motociclistas.	Art 30, III	3
82.- Sujetarse a vehículos en movimiento (motociclistas)	Art 30, IV	5
83.-No rebasar en un mismo carril los motociclistas.	Art 30, V	5
84.-Ingerir bebidas alcohólicas, pasajeros y ocupantes de vehículos privados o de servicio público.	Art 34, I	8
85.-Interferir en las funciones de personal de tránsito.	Art 34, IX	5
86.- Transportar carga que obstruya la visión del conductor.	Art 36, I	3
87.- Transportar carga que se esparza sin mojarla o cubrirla.	Art 36, II	3
88.- Transportar carga sin sujetarla adecuadamente.	Art 36, IV	5
89.-Transportar carga sobresaliente hacia atrás, más de los permitido, por cada metro o fracción.	Art 36, V	3
90.- Utilizar personas para proteger o sujetar la carga.	Art 38, I	5
91.-Transportar cargar que expida malos olores.	Art 38, II	3
92.-Transportar cadáveres de animales en compartimientos de pasajeros.	Art 38, III	2
93.-Transportar carga que arrastre o pueda	Art 38, IV	3

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ITURBIDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 30 de julio de 2025.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN
caerse.		
94.-No detenerse atrás de transporte escolar con luces especiales encendidas.	Art 41	10
95.-Interrumpir la circulación u obstruir la visibilidad.	Art 43	4
96.-Estacionarse en carril de circulación.	Art 44, I	3
97.-Estacionar vehículos sin cambio, ocasionando que el vehículo se mueva.	Art 44, V A	3
98.-No usar el freno de mano, al momento de estar estacionado.	Art 44, V B	3
99.-No proteger y/o abandonar el vehículo por accidente o emergencia.	Art 45	5
100.-Separar lugar para estacionamiento si no está autorizado como exclusivo.	Art 47	5
101.-Estacionarse en área habitacional, los vehículos de más de cinco metros con cincuenta centímetros.	Art 48	5
102.-Estacionar en la vía pública remolques o semirremolques sin estar unidos al vehículo que estira.	Art 49	5
103.-Estacionarse de forma indebida.	Art 53	3
104.-Estacionarse en lugares exclusivos o prohibidos.	Art 53, XIV	5
105.-No respetar la sirena de los vehículos de emergencia.	Art 57	
106.-Rebasar de una forma prohibida.	Art 58	5
107.-Dar vuelta a exceso de velocidad.	Art 59, I C	2
108.-No ceder el paso al peatón, al momento de dar vuelta.	Art 59, ID	5
109.- Circular en reversa más de los autorizados en lugar prohibido.	Art 63	3
110.-No ceder el paso al vehículo que entra de reversa a un estacionamiento.	Art 63	5
111.-No ceder el paso al momento de circular	Art 64	5

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ITURBIDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 30 de julio de 2025.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO	SANCIÓN
en reversa.		
112.-No guardar la distancia correspondiente.	Art 65	5
113. No hacer cambio de luces.	Art 70	3
114.- Circular con luces altas en zona urbana cuando haya buena iluminación.	Art 71	2
115.-No hacer señales manuales, voltear o detenerse, cuando no haya luces direccionales.	Art 73, I B	3
116.-Pasarse el ALTO.	Art 73, II B	5
117.-Mover vehículos accidentados.	Art 77, I	5
118.-No prestar y/o solicitar ayuda a las personas lesionadas, en un accidente.	Art 77; II	3
119.-No avisar a las autoridades correspondientes, cuando haya sido participe de un accidente.	Art 77, III	5
120.-No esperar la intervención de oficiales de tránsito, en caso de accidente.	Art 77, IV	10
121.-Negarse a dar datos solicitados por las autoridades o llenar el reporte del accidente.	Art 77, V	5
122.-No dar aviso de recepción de que hay una persona lesionada en instituciones médicas, a consecuencia de un accidente.	Art 81	5
123.-Insultar o no respetar a personal de tránsito.	Art 88, I C	5
124.- Negarse a entregar la licencia de conducir.	Art 88, V	10
125.-Abandonar un vehículo en vía pública.	Art 88, IV, I	5

ARTICULO 89.- Se cobrarán $300 por cada veinticuatro horas que pase un vehículo retenido en los lotes oficiales, (por el tiempo que tarde el dueño en pagar la multa al que fue acreedor e ir a recogerlo) como cuota resguardo del vehículo.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ITURBIDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 30 de julio de 2025.

ARTICULO 90.- Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador la multa no deberá exceder del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 91. Si la infracción es pagada antes de los treinta días siguientes a la comisión de la infracción se descontará 10%, con excepción de las violaciones siguientes:

I. Exceso de velocidad en zona escolar.
II. Manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.
III. Negarse a dar datos y/o documentos al personal de tránsito.
IV. Dar datos falsos al personal de tránsito
V. Huir en caso de accidente.
VI. Infracciones cuya violación cause daños a terceros.
VII. Insultar y/o agredir al personal de tránsito.
VIII. Circular con placas sobrepuestas.
IX. Prestar placas.
X. Tratándose de vehículos que porten vidrios que no sea polarizado de agencia o cualquier otro objeto o aditamento que impidan la visibilidad al interior, el ciudadano tendrá 15 días después de impuesta la infracción para retirar el polarizado o los objetos o aditamentos de los cristales o vidrios y la sanción será cancelada.
XI. Hayan sido acreedores a una multa por falta administrativa

ARTICULO 92. - Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I. Nombre y domicilio del infractor.
II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió.
III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.
IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido.

V. Motivación y fundamentación.
VI. Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y del conductor.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas.

El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Secretaria de Finanzas y en Tesorería Municipal.

ARTICULO 93.- En el caso de las infracciones cometidas por menores de edad, para poder recuperar el permiso de conducir será necesario que quien ejerza la patria potestad sobre el menor se presente en las oficinas respectivas de la Dirección de Policía y Tránsito, personalmente a efecto de recuperarla.

ARTÍCULO 94.- Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado.

CAPÍTULO VIGÉSIMO
DE LA INCONFORMIDAD DE PARTICULARES

ARTÍCULO 95.- Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por personal de tránsito, derivados de hechos de este, podrán acudir ante el secretario del R. Ayuntamiento o persona que se designe antes de diez días naturales contados a partir del hecho cometido o del conocimiento de este. Cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación, y presente pruebas de esta, se levantará un acta para que sea firmada por éste. Si la autoridad lo considera conveniente la multa por infracción podrá ser reducida hasta un cincuenta por ciento, previo a análisis de esta.

ARTÍCULO 96.- Si la inconformidad es derivada de aplicación de responsabilidad en algún accidente sin lesionados, el inconforme podrá presentar ante el Secretario del R. Ayuntamiento, el dictamen técnico del accidente, elaborado por persona capaz para el mismo, deberá además presentar las pruebas que considere necesarias, mismas que deberán ser recibidas y analizadas por la misma Autoridad, sin perjuicio

de hacer su reclamación y ofrecer pruebas ante el Agente del Ministerio Público en caso de querella de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 97.- Una vez analizadas las pruebas ofrecidas se dictará la resolución correspondiente, la cual no admitirá recurso alguno, debiéndose sujetar en todo caso a lo establecido en artículo anterior.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 98.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 99.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO. – Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad. Iturbide; publicado en el Periódico Oficial del Estado el 01 de septiembre del 2021

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ITURBIDE, NUEVO LEÓN

Publicado en el Periódico Oficial del 30 de julio de 2025.

CUARTO. – Difúndase el presente Reglamento en los medios oficiales del Municipio. Dado en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, a los 31 – treinta y un días del mes de enero de 2025-dos mil veinticinco. - Damos fe.

El Presidente Municipal de Iturbide, N.L.

C. Arnoldo Carreón Rodríguez

El Secretario del H. Ayuntamiento de Iturbide, N.L.

Prof. Carlos Eduardo Patiño Hernández

La Primera Sindicatura Propietaria de Iturbide, N.L.

C. María Elida Mendoza de la Rosa